Expediente: **5266/25**
Carátula: **LUBRE SRL C/ VISION EMPRESARIAL NOROESTE SRL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **29/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20364202874 - LUBRE SRL, -ACTOR
90000000000 - VISION EMPRESARIAL NOROESTE SRL, -DEMANDADO
20364202874 - VEGA, MARTIN, -POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 5266/25

H106039212357

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVa. Nominación

JUICIO: LUBRE SRL c/ VISION EMPRESARIAL NOROESTE SRL s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°5266/25.-

San Miguel de Tucumán, 28 de julio de 2026.

Y VISTOS

Para resolver lo requerido en los presentes autos; y

CONSIDERANDO

Que mediante presentación de fecha 08/06/2026, el letrado Martin Vega, en su carácter de abogado apoderado de la parte actora, solicita la desestimación de la personalidad jurídica y el corrimiento del velo societario respecto de la firma Vision Empresarial Noroeste S.R.L., con fundamento en lo dispuesto por el art. 54 de la Ley General de Sociedades y el art. 144 del Código Civil y Comercial de la Nación, peticionando la extensión de responsabilidad a sus socios, gerentes y/o administradores.

Expone que, de las medidas de averiguación patrimonial oportunamente ordenadas en autos, surgen los siguientes resultados: a) el Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán informó la inexistencia de bienes inmuebles inscriptos a nombre de la demandada; b) el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor comunicó resultado negativo respecto de vehículos registrados a nombre de la sociedad; c) el Banco de la Nación Argentina y el Banco Supervielle S.A. informaron la

inexistencia de cuentas bancarias activas de titularidad de la demandada; d) el Banco Galicia y Buenos Aires S.A., a la fecha, no ha dado cumplimiento con lo ordenado en autos; y e) la Central de Deudores del Banco Central de la República Argentina informó la existencia de ciento diez (110) cheques rechazados a nombre de la demandada, por un monto total de $478.637.069,00.

Señala que la totalidad de las medidas de averiguación patrimonial practicadas han arrojado resultado negativo, lo que evidenciaría que la sociedad demandada carece absolutamente de bienes registrables, cuentas bancarias operativas y demás activos susceptibles de ejecución. Agrega que la magnitud del pasivo reflejado en los ciento diez (110) cheques rechazados por la suma indicada, en conjunción con la inexistencia de activos identificables, excedería una mera situación de dificultad económica o comercial, permitiendo presumir fundadamente la existencia de un vaciamiento patrimonial y la utilización de la figura societaria como un instrumento destinado a eludir las obligaciones asumidas frente a terceros.

Sostiene que, en tales condiciones, la persona jurídica subsistiría únicamente en su aspecto formal y registral, sin correlato patrimonial real, supuesto que encuentra recepción normativa en el art. 54 de la Ley General de Sociedades y en el art. 144 del Código Civil y Comercial de la Nación, normas que habilitan la prescindencia de la personalidad jurídica cuando ésta es utilizada para perjudicar a los acreedores, violar la ley, el orden público o frustrar derechos de terceros.

Asimismo, manifiesta que, a fin de individualizar a las personas humanas que integran la estructura societaria cuya desestimación pretende, corresponde librar oficio al Registro Público de Comercio de la Provincia de Tucumán para que informe: a) la nómina completa de socios de VISION EMPRESARIAL NOROESTE S.R.L., b) los gerentes designados y actualmente vigentes; c) el contrato constitutivo y todas sus modificaciones; d) las cesiones de cuotas sociales registradas; e) los domicilios denunciados por socios y gerentes; f) los estados contables, balances y demás documentación societaria correspondiente a los últimos cinco (5) ejercicios; y g) todo otro antecedente registral relacionado con la sociedad demandada.

Refiere que la medida peticionada resulta conducente y necesaria para determinar los sujetos respecto de los cuales deberá hacerse efectiva la responsabilidad derivada del corrimiento del velo societario pretendido.

Finalmente, mediante proveído de fecha 11/06/2026, se dispuso el pase de la causa a despacho para resolver.

Ahora bien, el pedido de desestimación de la personalidad jurídica y corrimiento del velo societario, solicitado por la parte actora se da en el marco del proceso monitorio, el cual se erige como una vía excepcional y abreviada, cuya habilitación requiere que el derecho invocado por el actor sea claro y fehaciente, de modo tal que no se encuentre controvertido desde un inicio. Su finalidad es procurar una respuesta jurisdiccional célere cuando la existencia del derecho sea manifiesta y su exigibilidad evidente. Sin embargo, cuando la cuestión planteada exige un examen detenido de las circunstancias fácticas y jurídicas involucradas, la apariencia de certeza propia de este tipo de proceso queda desvirtuada.

Sentado ello, de las constancias del presente juicio, surge que, se dictó sentencia monitoria en fecha 07/11/2025 por la que se condenó exclusivamente a la demandada Vision Empresarial Noroeste S.R.L., como consecuencia del escrito de demanda de fecha 29/09/2025, del que se desprende que la parte actora ha promovido acción en contra de Vision Empresarial Noroeste S.R.L., no así en contra de los socios o administradores integrantes de dicha sociedad que no fueron parte en este juicio.

En tal sentido compartiendo la jurisprudencia sustentada por la Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 en el juicio: " Toledo Dumeynieu Marcos Roberto Gaston Vs. Alvear S.R.L. S/ Cobro (sumario)" Nro. Sent: 346 Fecha Sentencia 10/10/2017, Sumario Fallo (sociedades: comerciales. condena a una sociedad de responsabilidad limitada. extension de sus efectos a los socios que no fueron demandados. improcedencia) que dice: "...no resulta procedente la extensión de la condena sobre una persona que no había sido incluida en el límite subjetivo de la sentencia. Si la demanda se ha dirigido exclusivamente contra la sociedad de responsabilidad limitada, y por ende ésta ha sido la única condenada, ante el efecto relativo del proceso y de la cosa juzgada, no es posible, desde una perspectiva adjetiva, perseguir a los socios. Siendo que los socios de la demandada no han sido demandados, no han participado como parte procesal en las presentes actuaciones, razón por la cual no es posible instar en su contra un trámite de ejecución de sentencia ya que la misma no los alcanza. En el trámite de ejecución de sentencia de condena, la intimación de pago y la eventual ejecución, debe efectuarse dentro de los términos precisos del pronunciamiento que hace cosa juzgada, porque de lo contrario en la etapa de ejecución se estarían avasallando la seguridad jurídica que ostenta la citada sentencia, en abierta violación al principio de la congruencia procesal, como asimismo al derecho constitucional de defensa en juicio (art. 18 CN), habida cuenta que a quienes se pretende extender los efectos de la sentencia no tuvieron oportunidad de ser oídas ni de ejercer su defensa. La cosa juzgada comprende solamente a quienes han revestido el carácter de partes en el proceso en el cual se dictó la sentencia que admitió aquella eficacia, y por tanto, no puede beneficiar ni perjudicar a los terceros que han permanecido ajenos a aquél (conf. Palacio, Lino en “Derecho procesal Civil T. V pág 521). DRES.: COSSIO - MOVSOVICH."

Asimismo la CSJN ha dicho que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios y administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades, y que ésta configura un régimen especial porque aquellas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía” (conf. “Palomeque, Aldo c. Benemeth S.A y otro”, 3/4/2003, LNL 2003-05-351).

En base a estas premisas, la pretensión de extender la responsabilidad a los socios, no resulta viable, además de que para que ello tenga lugar, resulta necesaria la promoción de un juicio de conocimiento pleno, en el que se acuerde al nombrado la posibilidad de defenderse. En este sentido se ha dicho que: “Siendo que la sociedad actora fue la única condenada en costas, debe rechazarse el incidente de cobro de honorarios intentado por el apoderado de la demandada contra su presidente, pues para obtener esa extensión de responsabilidad es menester acreditar los presupuestos previstos en el art. 54 de la Ley 19.550 mediante un juicio de conocimiento sujeto a las defensas pertinentes conforme lo exige el art. 18 de la Constitución Nacional” (CNCom., Sala C, “Viverbem S.A. c. Siegrist, Cristian s/ medida precautoria”,15/03/2016, Cita Online: AR/JUR/5567/2016).

Por otra parte “El mecanismo impuesto por el art. 56 LSC en torno a la responsabilidad del socio por las deudas sociales está subordinado al tipo de sociedad de que se trate el artículo 56 de la ley 19.550 no es aplicable cuando se trata de una sociedad de responsabilidad limitada, pues los socios limitaron su responsabilidad a la integración de las cuotas que hayan suscripto, sin perjuicio de la garantía a la que se refiere el artículo 150 de la ley citada. Por eso es que no resulta aplicable a los socios de la sociedad de responsabilidad limitada las consecuencias derivadas de la segunda parte de LSC art. 56 en lo que respecta a la ejecución de la sentencia dictada contra la sociedad, resultando erróneo pretender sin más que un socio de una SRL tenga responsabilidad subsidiaria de carácter solidario e ilimitado para hacer frente a las obligaciones sociales..” (Alberto V. Verón, “Ley General de Sociedades 19.550”, Tomo II, Ed. La Ley, p. 111 y ss)."

Como quedo expresado, la extensión de la responsabilidad societaria requiere la promoción de un juicio de conocimiento pleno; por otra parte, el art. 56 de la LGS no es aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada (como es el caso) sino a aquellas sociedades en las cuales los socios han comprometido su responsabilidad personal en forma solidaria e ilimitada, y por ello la sentencia que se pronuncie contra el ente tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios y puede ser ejecutada contra ellos previa excusión de los bienes sociales.

En mérito a las consideraciones precedentemente expuestas, resulta procedente desestimar el pedido efectuado por la parte actora, sin perjuicio del derecho de éste de hacer valer sus derechos por la vía y forma correspondiente. Con relación a las costas, al tratarse de una cuestión resuelta inaudita parte, no corresponde emitir pronunciamiento sobre las costas procesales.

Por ello:

RESUELVO:

NO HACER LUGAR al pedido de desestimación de la personalidad jurídica y corrimiento del velo societario respecto de la firma Vision Empresarial Noroeste S.R.L., solicitado por la actora, conforme lo considerado.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IVª Nominación

Actuación firmada en fecha 28/07/2026

Certificado digital:
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/49947800-6e4f-11f1-97c3-a93192b4d071